



## Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0386/2018

**Recurrente** : Esperanza Luz Ela Chávez.

**Administración recurrida** : Administración Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), representada por Oscar Puma Mamani.

**Acto Impugnado** : Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017.

**Expediente N°** : ARIT-SCZ-0056/2018.

**Lugar y Fecha** : Santa Cruz, 27 de abril de 2018

### VISTOS :

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0386/2018 de 27 de abril de 2018, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Administración Aduana Interior Santa Cruz de la AN, emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017, mediante la cual resolvió declarar probada la comisión de Contravención Tributaria por Contrabando Contravencional establecida en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0856/2017, de 8 de noviembre de 2017 atribuida a Esperanza Luz Ela Chávez con CI 1038585 CH, por haber adecuado su accionar en lo previsto en los arts. 160 num. 4 relacionado al art. 181 inc. b) y f) de Ley



1 de 12





2492 (CTB), disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el ítem 1 establecido según el Acta de Inventario de Vehículo N° SCRZI-INV-0219/2017.

## **II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA**

### **II.1. Argumentos de la recurrente.**

Esperanza Luz Ela Chávez, en adelante la recurrente, mediante memoriales presentados el 16 y 29 de enero de 2018 (fs. 24-24 vta. y 27-27 vta. del expediente), se apersonó ante ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, impugnando la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017, emitida por la Administración Aduana Interior Santa Cruz de la AN, manifestando lo siguiente:

#### **II.1.1 Inexistencia de Contrabando Contravencional.**

La recurrente señaló que presentó descargos al Acta de Intervención Contravencional, argumentando que el embarque del vehículo se realizó desde la República de Chile, demostrando que es donde se inició el proceso de nacionalización del vehículo, tipo Automóvil, marca Chevrolet, modelo 2016 con chasis KL8CB6SA0GC585065, motor LV7\*153580688\*, por lo que considera que cuenta con toda la documentación respaldatoria para su legal internación al país y que a pesar de que el automóvil se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, tal como fue constatado por la Técnico Aduanera, fue la misma quien realizó la búsqueda en internet, donde un informe certifica que el vehículo sufrió un siniestro, por lo que el mismo es prohibido de importación.

Argumentó que no existe contravención, siendo que en el aforo físico realizado, se evidenció una pequeña rajadura en la estructura exterior del vehículo que probablemente haya sido ocasionada debido a los movimientos y manipulación en el transporte terrestre, detalle que no afectaría en lo absoluto el normal funcionamiento del motorizado, contradiciendo el argumento de la Aduana, basado en el art. 9 del DS 2232 de 31 de diciembre de 2014, el cual prohíbe la importación de vehículos siniestrados, así como los que tengan daño en su estructura exterior.



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N°EC-274/14



Asimismo, señaló que en virtud a lo dispuesto por el art. 82 de Ley 1990 (LGA), el cual dispone que a efectos de los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia acreditada mediante el correspondiente documento de transporte, siendo que el documento CRT muestra que la fecha de la Carta Porte demuestra que la fecha de inicio de la importación es 24 de agosto de 2017 y las fotos sacadas de internet por la Aduana son de 7 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto, solicitó se anule la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017.

## II.2. Auto de Admisión.

Mediante Auto de 30 de enero de 2018 (fs. 28 del expediente), se dispuso la Admisión del Recurso de Alzada interpuesto por la recurrente, impugnando la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017, emitida por la Administración Aduana Interior Santa Cruz de la AN.

## II.3 Respuesta de la Administración Tributaria.

La Administración Aduana Interior Santa Cruz de la AN, en adelante la Administración Tributaria Aduanera, mediante memorial presentado el 20 de febrero de 2018 (fs. 38-42 vta. del expediente), contestó negando totalmente el Recurso de Alzada interpuesto por la recurrente, manifestando lo siguiente:

### II.3.1 Sobre la inexistencia de Contrabando Contravencional.

La Administración Tributaria Aduanera señaló que en virtud a lo establecido por el art. 82 de Ley 1990 (LGA), el país de origen del vehículo es Estados Unidos, donde se realizó la publicación del vehículo que se encontraba en subasta, con fotografías de las condiciones en las que se encontraba en ese momento el vehículo siniestrado en dicho país, pudiendo corroborarse en el reporte generado "CARFAX", dándose como iniciada la importación con el embarque al país de procedencia, Chile, donde se presume se realizaron las reparaciones y reacondicionamiento de vehículo, previo a su importación final a territorio nacional y su nacionalización correspondiente, por lo que la mercancía





ya estaría infringiendo uno de los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales, al pretender nacionalizar un vehículo siniestrado.

Por otro lado, estableció que en cumplimiento del Fax Instructivo AN-GEGPC-F-N° 001/2015, de 8 de enero de 2015, que en el punto 3 señala que durante el despacho aduanero se debe verificar que los vehículos no se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en el art. 9 del DS 28963, modificado por el párrafo IV, del art. 2 del DS 2232, por lo que posterior al aforo físico el técnico aduanero realizó el aforo documental realizó la consulta del chasis o VIN del vehículo en páginas autorizadas y reporte generado por Carfax, se evidenció que el mismo habría sufrido un siniestro, por lo que se presume que dicho vehículo fue reparado y reacondicionado, además se advirtió que el daño causado en el siniestro es de consideración por lo que afecta las condiciones técnicas, adecuándose a la calificación de vehículo siniestrado conforme la norma anteriormente citada.

Por lo expuesto, solicitó se confirme la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017.

#### **II.4. Apertura de término probatorio y producción de prueba.**

Mediante Auto de 22 de febrero de 2018, se dispuso la apertura del plazo probatorio común y perentorio a las partes de veinte (20) días, computables a partir de la última notificación, la misma que se practicó a ambas partes el 28 de febrero de 2018 (fs. 44-45 del expediente).

Durante el plazo probatorio que feneció el 20 de marzo de 2018, la entidad recurrida, mediante memoriales de 20 y 23 de marzo de 2018, ratificó los antecedentes administrativos remitidos en la contestación al Recurso de Alzada (fs. 47-47 vta. y 51-51 vta. del expediente).

Por su parte, la recurrente no presentó ni ratificó pruebas.

#### **II.5. Alegatos.**

Dentro del plazo previsto por el art. 210 p. II de la Ley 2492 (CTB), que feneció el 9 de abril de 2018, ni la recurrente ni la Administración Tributaria Aduanera recurrida presentaron alegatos en conclusión escritos ni orales.





### III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establecen los siguientes antecedentes de hecho:

- III.1** El 26 de octubre de 2017, la ADA Guapay SRL., por cuenta de su comitente Esperanza Luz Ela Chávez -ahora recurrente-, validó la DUI C-58918, para el despacho aduanero de importación de vehículo automóvil, marca: Chevrolet; tipo: Spark, cilindrada: 1400cc, año: 2016, misma que fue sorteada canal rojo (fs. 35-36 de antecedentes).
- III.2** El 8 de noviembre de 2017, la Administración Tributaria Aduanera notificó en Secretaria a la recurrente con el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0856/2017, de 8 de noviembre de 2017, la cual estableció que durante el aforo físico y de acuerdo a las fotografías tomadas se evidenció en la parte de adelante rajaduras en su estructura exterior y que no se pudo evidenciar el inventario de ALBO al no haber sido presentado para el despacho; durante el aforo documental realizada la consulta del chasis o VIN del vehículo en páginas autorizadas se evidenció que el mismo habría sufrido un siniestro en el país de origen, encontrándose prohibido de acuerdo al art. 9 del DS 28963, modificado por el parágrafo IV, del art. 2 del DS 2232, por lo que se presumió contrabando contravencional conforme lo previsto en el art. 181 incs. b) y f) del CTB; y otorgó el plazo de tres (3) días para la presentación de descargos, a partir de su legal notificación (fs. 42-43 de antecedentes).
- III.3** El 13 de noviembre de 2017, la recurrente presentó ante la Administración Tributaria Aduanera un memorial de descargos al Acta de Intervención Contravencional, en la cual señaló que el documento del CRT muestra que la fecha del inicio de importación es 24 de agosto de 2017 y la documentación en la que se ampara el contrabando, son fotografías sacadas de internet de 7 de noviembre de 2016 en los EEUU y que el vehículo se encuentra en buen estado de funcionamiento, por lo que solicitó se ordene la entrega del mismo por ser su medio de trabajo y sustento familiar (fs. 48-77 de antecedentes).





- III.4** El 30 de noviembre de 2017, la Administración Tributaria Aduanera emitió el Informe Técnico SCRZI-IN-0073/2017, que evaluó los descargos presentados al Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0856/2017, el cual concluyó que la mercancía sujeta a nacionalización corresponde a un vehículo siniestrado prohibido de importación, en el cual se evidenciaron rajaduras en la parte delantera de su estructura, además el Concesionario Albo SA, en su inventario detalló las fallas que se encontró, lo que demuestra que los daños causados son de consideración, por lo que recomendó la emisión de la Resolución Sancionatoria (fs. 80-88 de antecedentes).
- III.5** El 19 de febrero de 2018, la Administración Tributaria Aduanera notificó mediante Edicto a la recurrente con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017, que resolvió declarar probada la comisión de Contravención Tributaria por Contrabando Contravencional establecida en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0856/2017, de 8 de noviembre de 2017 atribuida a Esperanza Luz Ela Chávez con CI 1038585 CH, por haber adecuado su accionar en lo previsto en los arts. 160 num. 4 relacionado al art. 181 incs. b) y f) de Ley 2492 (CTB), por lo que dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el ítem 1 establecido según el Acta de Inventario de Vehículo N° SCRZI-INV-0219/2017 (fs. 98-106 y 110-114 de antecedentes).

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA.**

El recurrente denunció como único agravio: 1. Inexistencia de Contrabando Contravencional.

##### **IV.1 Inexistencia de Contrabando Contravencional.**

La recurrente señaló que presentó descargos al Acta de Intervención Contravencional, argumentando que el embarque del vehículo se realizó desde la República de Chile, demostrando que es donde se inició el proceso de nacionalización del vehículo Tipo Automóvil, marca Chevrolet modelo 2016 con chasis KL8CB6SA0GC585065, Motor LV7\*153580688\*, por lo que considera que cuenta con toda la documentación respaldatoria para su legal internación al país y que a pesar de que el automóvil se





encuentra en perfecto estado de funcionamiento, tal como fue constatado por la Técnico Aduanera, fue la misma quien realizó la búsqueda en internet, donde un informe certifica que el vehículo sufrió un siniestro, por lo que el mismo es prohibido de importación.

Argumentó que no existe contravención, siendo que en el aforo físico realizado, se evidenció una pequeña rajadura en la estructura exterior del vehículo que probablemente haya sido ocasionada debido a los movimientos y manipulación en el transporte terrestre, detalle que no afectaría en lo absoluto el normal funcionamiento del motorizado, contradiciendo el argumento de la Aduana, basado en el art. 9 del DS 2232 de 31 de diciembre de 2014, el cual prohíbe la importación de vehículos siniestrados, así como los que tengan daño en su estructura exterior.

Asimismo, señaló que en virtud a lo dispuesto por el art. 82 de Ley 1990 (LGA), el cual dispone que a efectos de los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia acreditada mediante el correspondiente documento de transporte, siendo que el documento CRT muestra que la fecha de la Carta Porte demuestra que la fecha de inicio de la importación es 24 de agosto de 2017 y las fotos sacadas de internet por la Aduana son de 7 de noviembre de 2016.

En la normativa aduanera boliviana, en el art. 82 de la Ley 1990 (LGA), establece que a los efectos de los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte.

De igual manera el art. 181 incs. b) y f) del CTB, establecen que comete contrabando el que realice el tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales y el que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.

Al respecto, el inc. e), párrafo I del art. 117 DS 25870 (RLGA), modificado por la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo 0572, establece que se prohíbe

7 de 12





bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de vehículos, partes y accesorios para vehículos, usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente se encuentren prohibidos de importación.

El art. 9 párrafo I inc. a) del DS 28963, de 6 de diciembre de 2006, señala que no está permitida la importación de Vehículos Siniestrados. Asimismo, el DS 29836, de 3 de diciembre de 2008, en el art. 2, Parágrafo I, modificó el inc. w) del art. 3 del Anexo al DS 28963, con el siguiente texto: "*w) Vehículos Siniestrados: Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles, que no alteran la estructura exterior de vehículo y no afectan su normal funcionamiento*".

Por su parte, el inc. a), del párrafo I, del art. 9 del DS 28963, modificado por el párrafo IV del art. 2 del DS 2232, de 31 de diciembre de 2014, establece que: "*l. No está permitida la importación de: a) Vehículos siniestrados, así como aquellos **que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave.** Los vehículos que sean internados a recintos aduaneros o zonas francas en contenedores cerrados o no, y estén comprendidos en el párrafo anterior del presente inciso, deberán ser reembarcados o reexpedidos en el plazo de sesenta días (60) días computables a partir de su recepción. (...).*" (las negrillas son nuestras).

De lo anterior se tiene que, a partir de la publicación de los DS 29836 y 2232, efectuados el 3 de diciembre de 2008 y 31 de diciembre de 2014, la importación de los vehículos que presenten daños en su estructura que afecte sus condiciones técnicas, incluso aquellos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave, **está prohibida**, por considerarlos siniestrados.

De la lectura y revisión de antecedentes se evidencia que, el 26 de octubre de 2017, la ADA Guapay SRL. por cuenta de su comitente Esperanza Luz Ela Chávez -ahora recurrente-, validó la DUI C-58918, para el despacho aduanero de importación de vehículo automóvil, marca: Chevrolet; tipo: Spark, cilindrada: 1400cc, año: 2016, misma que fue sorteada canal rojo (fs. 35-36 de antecedentes), posteriormente, el 8 de





noviembre de 2017, la Administración Tributaria Aduanera notificó en Secretaria a la recurrente con el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0856/2017, de 8 de noviembre de 2017, la cual estableció que durante el aforo físico y de acuerdo a las fotografías tomadas se evidenció en la parte de adelante rajaduras en su estructura exterior y que no se pudo evidenciar el inventario de ALBO al no haber sido presentado para el despacho; durante el aforo documental realizada la consulta del chasis o VIN del vehículo en páginas autorizadas se evidenció que el mismo habría sufrido un siniestro en el país de origen, encontrándose prohibido de acuerdo al art. 9 del DS 28963, modificado por el párrafo IV, del art. 2 del DS 2232, por lo que se presume contrabando contravencional conforme lo previsto en el art. 181 incs. b) y f) del CTB; y otorgó el plazo de tres (3) días para la presentación de descargos, a partir de su legal notificación (fs. 42-43 de antecedentes).

Es así, que el 13 de noviembre de 2017, la recurrente presentó ante la Administración Tributaria Aduanera descargos al Acta de Intervención Contravencional, en la cual señaló que el documento del CRT muestra que la fecha del inicio de importación es 24 de agosto de 2017 y la documentación en la que se ampara el contrabando, son fotografías sacadas de internet de 7 de noviembre de 2016 en los EEUU, y que el vehículo se encuentra en buen estado de funcionamiento, por lo que solicitó se ordene la entrega del mismo por ser su medio de trabajo y sustento familiar (fs. 48-77 de antecedentes), por lo que el 30 de noviembre de 2017, la Administración Tributaria Aduanera emitió el Informe Técnico SCRZI-IN-0073/2017, que evaluó los descargos presentados al Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0856/2017, el cual concluyó que la mercancía sujeta a nacionalización corresponde a un vehículo siniestrado prohibido de importación, en el cual se evidenciaron rajaduras en la parte delantera de su estructura, además el Concesionario Albo SA, en su inventario detalló las fallas que se encontró, lo que demuestra que los daños causados son de consideración, por lo que recomendó la emisión de la Resolución Sancionatoria (fs. 80-88 de antecedentes); finalmente, el 19 de febrero de 2018, la Administración Tributaria Aduanera notificó mediante Edicto a la recurrente con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017, que resolvió declarar probada la comisión de Contravención Tributaria por Contrabando Contravencional establecida en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0856/2017, de 8 de noviembre de 2017 atribuida a Esperanza Luz Ela Chávez con CI 1038585 CH, por haber adecuado su accionar en lo previsto en los arts. 160 num. 4





relacionado al art. 181 incs. b) y f) de Ley 2492 (CTB), por lo que dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el ítem 1 establecido según el Acta de Inventario de Vehículo N° SCRZI-INV-0219/2017 (fs. 98-106 y 110-114 de antecedentes).

De los antecedentes y argumentos expuestos, corresponde señalar que el vehículo inició el trámite de importación con el embarque de mercancías conforme el art. 82 de la Ley 1990 (LGA) en la ciudad de Iquique-Chile como país de procedencia, cumpliendo con los trámites y documentos necesarios para realizar las operaciones de exportación. De igual manera corresponde señalar que en la República de Chile rigen las normas específicas para la importación y exportación de mercancías conforme a su normativa interna y que la Declaración de Salida es el único documento a través del cual la Aduana Chilena certifica la salida legal de las mercancías al exterior. Entre tanto desde el momento de la recepción de mercancía extranjera en sus recintos hasta la elaboración del Documento de Salida de mercancías, así como los requisitos que deban cumplir para el ingreso a dicho país son inherentes a su normativa. Considerando dicha aclaración y la normativa establecida en el art. 82 de la Ley 1990 (LGA) se inició la importación con la emisión del CRT N° 146/BOL/2017 y MIC/DTA 17CL182653Y realizada en la República de Chile, pasando al Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, conforme el art. 102 de la Ley 1990 (LGA), bajo el control Aduanero desde la Aduana de Partida (Chile) hasta una Aduana Interior (Santa Cruz Bolivia) para concluir con el Régimen de Importación a Consumo, mismo que implica el cumplimiento de ciertas formalidades aduaneras.

Dentro de las formalidades aduaneras se encuentra el ingreso de mercancías a territorio nacional, considerando la definición contenida en el inc. j) del art. 3 del DS 28963, la Internación a Territorio Nacional, es el ingreso de mercancías a territorio nacional para ser entregadas a la administración aduanera o depósitos aduaneros autorizados o a los almacenes de zonas francas, cuando estén consignados a un usuario de zona franca, y que el Parte de Recepción es el único documento que acredita las condiciones de entrega de la mercancía al concesionario de depósito conforme a los arts. 160 incs. a) y f) y 161 del DS 25870 (RLGA), se entiende que los funcionarios encargados de la recepción de la mercancía, realizaron el control respectivo de la mercancía, acreditando la emisión del Parte de Recepción de manera correcta y en cumplimiento de la norma específica, detallando las observaciones que tenía la referida mercancía al momento del ingreso a recinto aduanero.





En tal sentido, considerando que el Parte de Recepción es el único documento que acredita las condiciones de entrega de la mercancía, tal como se señaló en párrafos precedentes el Parte de Recepción N° 701 2017 351299, estableció que el vehículo observado contiene daños: *"2 FAROLES DELANTERO QUEBRADOS LICIADOS SEGÚN INV. ADJUN."* (fs. 68 de antecedentes), verificándose que a su vez el Acta de Inventario de Vehículo N° SCRZI-INV-0219/2017 (fs. 62 del expediente) estableció como observaciones: *"SE PUDO EVIDENCIAR RAJADURAS EN LA PARTE DELANTERA DE LA ESTRUCTURA DEL VEHÍCULO (...)"*, por lo que se advierte que argumento de la recurrente referido a que el vehículo no es siniestrado queda desvirtuado, toda vez que el vehículo automóvil, marca: Chevrolet; tipo: Spark, cilindrada: 1400 cc, año: 2016, desde que ingresó al recinto aduanero amparado en el Parte de Recepción N° 701 2017 351299 e Inventario de Vehículos con observaciones y de forma posterior durante el Despacho Aduanero del vehículo, mediante el aforo, la recurrente incumplió lo establecido en el art. 117 p. I, inc. e) del DS 25870 (RLGA) modificado por el DS 572 y el párrafo I del art. 41 del DS 28963, toda vez que presentó a trámite, la DUI C-58918 para el vehículo en cuestión, bajo el Régimen de Importación a Consumo, vulnerando la normativa revista en el inc. a), del párrafo I, del art. 9 del DS 28963, modificado por el párrafo IV, del art. 2 del DS 2232, que establece que no está permitida la importación de vehículo siniestrado, que tengan daños leves en su estructura; siendo claro que por esta definición se entiende el daño que tiene el vehículo en la parte delantera de la estructura del vehículo, el mismo se configuró en una mercancía prohibida de importación, por lo que se procedió a calificar de contrabando contravencional en aplicación de lo dispuesto en el art. 181, incs. b) y f) del CTB.

Por tanto, de lo descrito se advierte que pese a que el vehículo inició la importación en la República de Chile, ingresó a territorio nacional incumpliendo las formalidades establecidas en la normativa vigente, puesto que el vehículo presenta daños leves en su estructura, lo que conlleva a que él mismo sea prohibido de importación.

En consecuencia, al evidenciarse que el vehículo se encuentra siniestrado y al haber sufrido daño material que afecta sus condiciones técnicas, se advierte que la recurrente, adecuó su conducta a la tipificación de contrabando contravencional prevista por los incs. b) y f) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB), por lo que corresponde a esta instancia recursiva confirmar la Resolución Sancionatoria en Contrabando

11 de 12





Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017, emitida por la Administración Aduana Interior Santa Cruz de la AN.

**POR TANTO:**

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

**RESUELVE:**

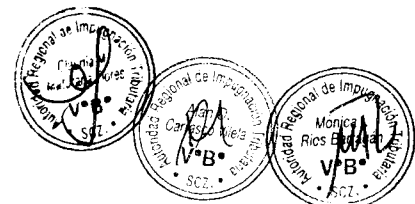
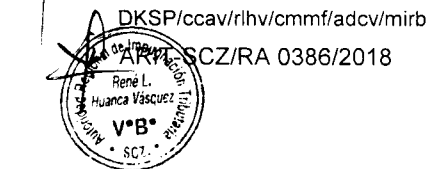
**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017, emitida por la Administración Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), en base a los fundamentos técnico - jurídicos expresados precedentemente, de conformidad con el inc. b) del art. 212 del CTB.

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

**CUARTO:** Conforme prevé el art. 144 del Código Tributario Boliviano, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computable a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



*(Handwritten signature)*  
Abog. Dolly Karina Salazar Pérez  
Directora Ejecutiva Regional a.i.  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz

